



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-13/2020

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintinueve de octubre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/009/2020.

G L O S A R I O

Acuerdo 43	Acuerdo 043/SO/31-08-2020 por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión o JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de agosto el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 43, por el que aprobó los Lineamientos.

II. Recurso de apelación. El cuatro de septiembre, el Actor presentó recurso de apelación ante el Instituto local en contra del Acuerdo 43.

III. Resolución. El veintinueve de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo 43.



IV. Juicio de revisión.

1. Demanda. Disconforme con la resolución del Tribunal responsable, el Actor por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal local el cinco de octubre, promovió Juicio de revisión a fin de controvertir la citada resolución.

2. Turno. Por acuerdo de seis de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-13/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El nueve de octubre siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El doce de octubre siguiente, el magistrado instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda de Juicio de revisión.

5. Acuerdo. Mediante proveído de quince de octubre, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio remitido por el Tribunal local mediante el cual informó que no se presentó escrito de tercero interesado, adjuntando la certificación del plazo de publicitación del medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, mediante el cual confirmó el Acuerdo 43 dictado por el Instituto local, por el que se aprobaron los Lineamientos; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales.

I. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del Actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



resolución impugnada y la Autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que del original de la cédula de notificación por oficio³, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al Actor el veintinueve de septiembre; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el cinco⁴ de octubre siguiente⁵, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

Asimismo, se hace la precisión que, si bien son actos relacionados con el proceso electoral y deberían considerarse todos los días y horas hábiles, ello de conformidad con el artículo 7 párrafo 1; el Acuerdo 43 que se impugnó en la instancia primigenia se emitió previamente al inicio del proceso electoral, es decir la cadena impugnativa se empezó antes del proceso electoral 2020-2021, por lo que, con la finalidad de dotar de certeza a Morena, debe tenerse presentado dentro del plazo de los cuatro días.

III. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, Morena cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como Actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de Issac David Cruz

³ Constancia que obra visible en el Cuaderno accesorio 1.

⁴ Ello sin contar el sábado tres y domingo cuatro de octubre por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Como se observa del sello de recepción visible en la foja cuatro del expediente principal.

Rabadán, ya que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

Además de que promueve en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Local, lo que se advierte de la copia certificada del oficio REPMORENAINE-162/19, que obra a foja veintidós del cuaderno accesorio único, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios.

IV. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal Local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el Actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41 base I y VI, 99 párrafo cuarto fracción IV, 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.



Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁶, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, que confirmó el Acuerdo 43 emitido por el Instituto Local.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable confirmó el Acuerdo 43 emitido por el Instituto Local mediante el cual emitió los Lineamientos, en los que, entre otras cuestiones, se precisaron reglas para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas y afroamericanas para cargos de diputaciones y ayuntamientos, es que se estima que se surte el requisito en mención, porque dicha temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁷ de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁸ de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al Actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁹.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el Actor.

TERCERO. Contexto del asunto.

Acciones Afirmativas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones a favor de la población indígena en el Estado de Guerrero (juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2018).

Esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2018, determinó que las personas indígenas y afroamericanas tienen el pleno derecho de votar y ser votadas dentro de los cauces constitucionales y legales prescritos, en donde las normas deben establecer la igualdad de oportunidades y derechos, por lo que, si la Constitución protege el principio de libertad e igualdad, la inclusión

⁹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



de personas indígenas es una tarea conjunta entre las instituciones, los partidos políticos y la propia ciudadanía.

Además, se indicó que en el Estado de Guerrero existía la tutela de tales derechos y por ende, correspondía a las autoridades en el ámbito de sus competencias hacer posible el acceso a su ejercicio.

Recalcando que, en la Constitución Local, en su artículo 37 fracción V se disponía que los partidos políticos tenían como obligación registrar candidatos y candidatas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al cuarenta por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

Y que el numeral 272 fracción II de la Ley Electoral local, preveía que cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al cuarenta por ciento, **tendrían derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad para los registros de las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos.**

Concluyendo que no era posible afirmar que en el sistema constitucional y legal aplicable no existía un reconocimiento de representación que acogiera a las personas indígenas, ya que los ordenamientos locales establecían que los institutos políticos tenían la obligación de incluirlas en sus procedimientos de selección interna de modo **preferente, lo que no fue tutelado por la Autoridad responsable ni observado por el Instituto local.**

Insistiendo en que la norma reconocía el derecho de las personas indígenas, de participación **dentro del esquema partidista** a efecto de que sean registradas ante el Instituto local en un esquema de igualdad, para lo cual los partidos políticos deben implantar medidas efectivas que les permitan ser postuladas en forma preferente, en los lugares donde la población mayoritaria sea indígena.

Sin embargo, a fin de que lo anterior fuera cumplido, era necesario que las autoridades electorales garantizaran la tutela de tales derechos, a fin de que se hiciera efectivo el acceso a los procedimientos de selección y a la postulación de las personas indígenas, ya que solamente de esa forma podría verse materializado el derecho contenido en el numeral 2 de la Constitución.

En ese contexto, se determinó que era incorrecto que en la Resolución impugnada solamente se estableciera que las personas indígenas tenían la posibilidad de participar bajo el esquema de partidos políticos, pero no se precisara cuál sería la medida de protección que se estaría garantizando en su favor, ante la previsión constitucional y legal.

Ello porque en la legislación del Estado de Guerrero, no se establecieron reglas que sirvieran de parámetros mínimos y específicos sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas que incluyeran a personas indígenas, siendo evidente que, **aun contando con un marco regulatorio general al respecto e incluso una ley específica sobre el reconocimiento de los derechos de las personas indígenas¹⁰, las autoridades electorales locales no se acogieron a la norma en tanto dejaron de implantar o prever de manera efectiva alguna medida afirmativa que hiciera viable su participación en este proceso electoral local.**

¹⁰ Al respecto, véase la Ley 701, de Reconocimiento, derechos y cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril de dos mil once. Consultable en la página electrónica del Instituto local:

<http://iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Leyes%20Locales/Ley%20N%C3%BAmero%20701%20de%20Reconocimiento,%20Derechos%20y%20Cultura%20de%20los%20Pueblos%20y%20Comunidades%20Ind%C3%ADgenas%20del%20Estado%20de%20Guerrero.pdf>.

lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, y la diversa tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), citadas con anterioridad.



Derivado de lo anterior, toda vez que el proceso electivo del año 2018 (dos mil dieciocho) ya estaba avanzado, se vinculó a la Legislatura local, los partidos políticos y al Instituto Local como órgano encargado de organizar los comicios, para que crearan en los próximos procesos electorales a celebrarse en Guerrero (2020-2021), **acciones afirmativas concretas en favor de las personas indígenas**, que garantizaran su **participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular**.

Acuerdos dictados por el Instituto Local.

El Instituto Local, sobre el tema de acciones afirmativas en materia indígena y afroamericana, emitió los acuerdos siguientes:

- 029/SE/14-08-2020. Por el que se declara la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

- 043/SO/31-08-2020. Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

Recursos ante la instancia local

En contra de ambos acuerdos, Morena promovió recursos ante la instancia local, en el que resolvió lo siguiente:

- TEE/RAP/007/2020 y TEE/EC/032/2020 y Acumulados. Confirmó el acuerdo 029/SE/14-08-2020 emitido por el Instituto Local.

-TEE/RAP/009/2020. Confirmó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020 emitido por el Instituto Local. Y en adición, se ordenó a dicha autoridad, la elaboración de un formato accesible de los lineamientos aprobados (respecto al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas) y traducido en las distintas lenguas correspondientes a los municipios y distritos previstos en los artículos 13 y 45 de los Lineamientos, para su difusión de forma escrita y fonética, tomando en consideración estudios antropológicos existentes para determinar el medio y forma afín a los usos y costumbres de cada población para que se garantice el conocimiento de los lineamientos citados.

Juicio de Revisión Constitucional.

En desacuerdo con la resolución TEE/RAP/009/2020, Morena promovió el presente JRC, aduciendo como agravios que la conclusión del Tribunal Local es arbitraria, carente de certeza, objetividad y contraria a los derechos humanos y de los pueblos indígenas y afromexicanos, discriminatoria, inconstitucional y contraria a tratados internacionales.

Además, señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de constitucionalidad, competencia, legalidad, certeza jurídica y a otros, por la incorrecta interpretación y su indebida aplicación y los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, pues no fue cumplida la sentencia del juicio SCM-JDC-402/2018, ya que no se tomó en cuenta lo que fue ordenado en dicha resolución.

Por lo que el Tribunal Local de forma indebida justificó al Instituto Local el no realizar la consulta a dichos pueblos, cuando únicamente -en los Lineamientos- se consideró a algunos pueblos, sin tomar en cuenta a todos, por lo que con ello se transgreden varios derechos



fundamentales de los pueblos indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero¹¹.

Ello porque el Tribunal Local llevó a cabo un inexacto análisis, pues no existe conexidad con el fin que se pretende por parte de los pueblos indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero, dado que la autoridad responsable se limitó a sostener que el Instituto Local es un organismo público autónomo que posee como atribuciones aprobar los Lineamientos y todo aquello necesario con los procesos electorales.

Sin embargo, se dejó de lado que no por el sólo hecho de la facultad del Instituto Local para emitir dichos Lineamientos, éstos constituyen verdad jurídica en su contenido o que por esa razón se encuentren dotados de legalidad. Además de que, si bien el Tribunal Local indica que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, el acuerdo 043, es contrario a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución, pues en ellos se prevé el derecho de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas a ser consultadas cada vez que se pretendan establecer medidas susceptibles de afectar directamente a dichos pueblos.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, para la emisión de los Lineamientos, se debió realizar en primer lugar, la consulta previa a todos los pueblos indígenas y afroamericanos; en consecuencia, al no haberse realizado, se incumplió con los estándares internacionales sobre el tema, razón por lo que la resolución impugnada es arbitraria, discriminatoria y violatoria de derechos humanos de los pueblos y comunidades.

Pues el Instituto Local no tomó en cuenta todos los municipios donde se conforman distritos electorales, ya que del artículo 45 de los

¹¹ Derecho a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, a ser consultados, principio de legalidad, obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, artículos 1 y 2 de la Constitución, así como Tratados Internacionales que tratan sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Lineamientos únicamente se desprenden que existen 9 distritos considerados indígenas en el estado de Guerrero, con 40% de población indígena, sin embargo, como el Instituto Local fue omiso en consultar a todos los pueblos y comunidades (tal y como se ordenó en el juicio SCM-JDC-402/2018) para determinar si sus comicios los celebrarían por usos o costumbres o a través de algún método de dichos pueblos, con tal omisión se transgreden los derechos de las comunidades y pueblos.

Lo anterior porque no puede restringirse el derecho humano de la mayoría de las poblaciones de los pueblos indígenas y afroamericanos por el hecho de no tener más de un 40% de población, más si el Instituto Local no realizó las consultas para conocer la situación de cada pueblo, pues existe población dispersa en un mismo municipio o distrito. Poblaciones que debieron ser consultadas para que se pudieran emitir los Lineamientos, de ahí que no se comparta la conclusión del Tribunal Local pues sólo justifica su resolución con criterios absurdos y violatorios de derecho, por lo que pide a esta Sala Regional que se verifiquen los lineamientos y que se revoque la resolución del Tribunal Local.

Más si la autoridad responsable debía atender el asunto desde la comprensión de la realidad de las personas indígenas para proteger los derechos de la comunidad. Por lo que si se atiende a la conciencia de identidad indígena para determinar cuáles son los grupos indígenas, no puede afirmarse que el listado de municipios o distritos indígenas de la Ley de Pueblos y Comunidades deba ser utilizado de forma restrictiva y limitante para dejar de verificar si en otras poblaciones existen personas indígenas, o de otro origen étnico.

Pues dicho listado no es limitativo sino enunciativo, por lo que su no inclusión, no implica el deslinde a una comunidad por el sólo hecho de no formar parte de él, por lo que subsiste la obligación de las



autoridades para corroborar la pertinencia pluricultural de una comunidad.

Además de ello, el partido indica que si bien el Tribunal Local invoca los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley Electoral Local, en el que se regula el porcentaje de población para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, dicha ley es violatoria de derechos, tal y como fue declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos citados (acción de inconstitucionalidad 136/2020) por la omisión de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. De ahí que no se justifique la conclusión del Tribunal Local en confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Local porque éste transgrede los preceptos 1 y 2 de la Constitución.

Por lo que también se puede hablar de un desacato al principio de supremacía constitucional que se origina de la oposición expresa de un acuerdo con la Constitución, pues el Instituto Local no desarrolla mecanismos para la realización de la consulta, es decir, no crea formas que requieren su efectividad, sin que exista otra forma de dar cumplimiento al mandato constitucional.

De ahí que lo afirmado por el Tribunal Local sobre la consulta y la emergencia sanitaria es incorrecta porque la autoridad responsable no explica la imposibilidad que tuvo el Instituto Local de preparar, diseñar o establecer documentalmente la intencionalidad de realizar la consulta, porque no existía voluntad de llevarla a cabo.

De modo que el Tribunal Local sólo pretende justificar la poca diligencia con que se actuó el Instituto Local. Por lo que en la sentencia impugnada no se protegieron los derechos de consulta indígenas, justificando al Instituto Local a no realizar las consultas por el tema de salud, dejando a salvo un derecho que debió haber sido ejercido, pero no en condiciones de evasión de cumplimiento, ni como una última medida de consideración de derecho humano.

III. Precisión de la controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal Local, en efecto se dictó fuera de los parámetros legales y procede su modificación o revocación.

Además, los agravios, dada su estrecha relación, serán analizados de forma conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000¹²: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Finalmente, se hace la precisión de que Morena no controvierte el examen del Tribunal local sobre la traducción del acuerdo 43 y los Lineamientos; por lo que dicho tópico ha quedado intocado y no será motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

CUARTO. Análisis de agravios

Como ya se indicó Morena impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local, básicamente porque de forma injustificada confirmó el acuerdo 43 del Instituto Local y los Lineamientos (en la parte que regula registro de candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guerrero), a pesar de que no se consultó previo a su emisión, a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad; con lo que desde su opinión se originó que no se tomaran en cuenta a municipios o distritos con menos del 40% de población indígena o afroamericana y que se determinara que los partidos políticos son los que deberán registrar este tipo de candidaturas y no a través de sistemas normativos internos de las comunidades citadas.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Afirmando que ante la falta de consulta a los pueblos indígenas y afroamericanos, no se dio cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-402/2018.

Por lo que, como se muestra, los agravios de Morena tienen como base la ausencia de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas.

A partir de ello, esta Sala Regional estima **infundados e inoperantes** los agravios de Morena, tal y como se explica a continuación.

Marco normativo sobre candidaturas indígenas y afroamericanas en el Estado de Guerrero.

Como ya se describió en el contexto del asunto, derivado del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2018, esta Sala Regional ordenó tanto a la legislatura de la entidad, al Instituto Local, así como a los partidos políticos para que en el proceso electoral del Estado de Guerrero 2020-2021, se llevaran a cabo distintas acciones con la finalidad de que se regularan acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas y afroamericanas del estado para cargos de diputaciones y ayuntamientos.

Al respecto, la legislatura del Estado de Guerrero, mediante Decreto Número 460, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio, adicionó los artículos 13 Bis y 272 Bis de la Ley Electoral Local, estableciendo lo siguiente:

“...Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (ADICIONADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020).

Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

*(INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, **los partidos políticos deberán postular**, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación. (ADICIONADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020) ...”*

Mientras que, el Instituto Local, a través del Acuerdo 043, aprobó los Lineamientos, en los que, respecto al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas detalló lo siguiente:

*“**Artículo 43.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la Constitución Política local, 272 Bis de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de las presentes reglas, se considerarán municipios indígenas con 40% o más de población indígena los siguientes: (insertando cuadro sobre municipios con esta característica poblacional).*

***Artículo 44.** Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:*

- I. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.*
- II. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.*
- III. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.*

***Los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas** en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente...*

*...**Artículo 46.** Para el registro de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán de postular candidaturas indígenas* en por lo menos la mitad de los distritos identificados como indígenas; en caso de resultar un número impar de distritos indígenas, el excedente corresponderá a dicho grupo.

*...**Artículo 52.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, de la Constitución Política local, 272 Bis de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

efectos de las presentes reglas se considerará municipio afroamericano el de Cuajinicuilapa, que concentra un 56% de población afroamericana en el Estado.

Artículo 53. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar en el municipio de Cuajinicuilapa, al menos el 50% de candidatas o candidatos de origen afroamericano, debiendo registrar candidaturas afroamericanas a los cargos de presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías...

Siendo importante precisar que en contra de la reforma legal, se promovió Acción de Inconstitucionalidad, radicada bajo el expediente 136/2020 y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de septiembre, declarando procedente y fundada la acción de inconstitucional **y declarando la invalidez del Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Electoral Local, por la falta de consulta previa a favor de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos del Estado de Guerrero.**

Indicando que la **declaratoria de invalidez surtiría efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero**, en el entendido de que la consulta respectiva y la legislación deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021¹³.

Situación que implica que los artículos 13 Bis y 272 Bis de la Ley Electoral Local, para este proceso electivo, siguen surtiendo efectos jurídicos.

Finalmente, se debe precisar que el Instituto Local, mediante Acuerdo 029/SE/14-08-2020, declaró la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del

¹³ Información obtenida de la versión taquigráfica de la sesión de ocho de septiembre, consultable en la página: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>. Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021. Lo que fue confirmado por el Tribunal Local mediante el juicio TEE/RAP/007/2020 y TEE/EC/032/2020 y Acumulados.

Y, además, esta Sala Regional confirmó la imposibilidad de realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través de los juicios¹⁴ SCM-JRC-8/2020 y SCM-JDC-159/2020.

Así, bajo este contexto es que esta Sala Regional explicará la calificativa de los agravios expuestos por Morena.

Caso concreto.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios desarrollados por Morena resultan infundados e inoperantes como se explica a continuación.

El argumento de Morena acerca de que el Tribunal Local de forma indebida justifica la omisión del Instituto Local en realizar la consulta previa e informada a favor de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en el Estado de Guerrero para la emisión de los Lineamientos, lo que trajo como consecuencia que no se tomaran en cuenta a sectores con menos población al 40% (cuarenta por ciento) y que se determinara que los partidos políticos son los que deberán registrar este tipo de candidaturas y no a través de sistemas normativos internos de las comunidades citadas, resulta **infundado**.

¹⁴ Pues el día en que se resuelve el presente juicio, también se resolvieron los citados expedientes, por parte de esta Sala Regional, en el sentido de reconocer la falta de diligencia del Instituto Local en realizar la consulta previa e informada, pero confirmando la imposibilidad de que en este momento (derivado de la contingencia sanitaria) se lleve a cabo la consulta. Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



Ello en razón de que la base de su argumentación la hace depender de la ausencia de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas para la emisión de los Lineamientos, cuando sobre ese tema, como ya se explicó, esta Sala Regional mediante los juicios SCM-JRC-8/2020 y SCM-JDC-159/2020 a pesar de que reconoció que el Instituto Local no actuó a tiempo para llevar a cabo la consulta previa a favor de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos para la emisión de las reglas del registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos (que son las que se aprobaron en los Lineamientos).

También se concluyó que en este momento **no es factible la ejecución de la consulta**, concluyendo que fue adecuado que el Tribunal Local confirmara en estos momentos la imposibilidad de la consulta por parte del Instituto Local porque:

- Al existir una causa de fuerza mayor como lo es la problemática de salud del país por la enfermedad COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las comunidades y pueblos indígenas, no es posible realizar la consulta en este momento.
- La SCJN arribó a similares premisas, ya que consideró que al estar próximo el proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero, no era posible llevar a cabo las consultas por lo que estableció que la inaplicación del decreto surtiría efectos a partir de la finalización del proceso electoral.
- Lo resuelto por la SCJN, constituye una causa adicional a la emergencia sanitaria que vive el país, para realizar, en este momento, el proceso de consultas a las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Guerrero.
- Efectivamente, el Instituto local, contó con tiempo suficiente para instrumentar la consulta, dado que la fecha de emisión de la sentencia SCM-JDC-402/2018 fue el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho** y la suspensión de plazos tuvo lugar el **diecinueve de marzo**, al aprobar la Junta Estatal el plan de

contingencia a efecto de garantizar la salud de los servidores electorales y su familia.

- Durante ese inter transcurrió poco más de año con ocho meses, tiempo que se estima suficiente para que el Instituto local hubiese instrumentado la consulta a favor de las comunidades y pueblos indígenas. Sin embargo, en el momento en que nos encontramos, no es posible llevar a cabo, la consulta, dado que, por un lado, subsiste la pandemia, y por el otro, el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Guerrero, el cual, la SCJN consideró un obstáculo adicional para tal fin.

Por lo que aún ante la falta de consulta previa para la emisión de los Lineamientos, contrario a lo sostenido por Morena, ello no es razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y, en su caso, el Acuerdo 43 y los Lineamientos, pues atendiendo a lo resuelto por esta Sala Regional, a pesar de que la consulta es necesaria para la emisión de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, en el presente proceso electoral no es viable su realización.

Criterio que también se replica por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la Acción de Inconstitucionalidad, radicada bajo el expediente 136/2020 a pesar de que se determinó que¹⁵ de manera injustificada se omitió la realización de la consulta previa e informada a favor de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos por parte del Congreso del Estado de Guerrero y concluyendo que la reparación a ese derecho, en estos momentos no es viable, ante la contingencia sanitaria y al inicio del proceso electoral. De ahí que

¹⁵ Información obtenida de la versión taquigráfica de la sesión de ocho de septiembre, consultable en la página: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>. Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373. Decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que también fue citada por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-8/2020 y su Acumulado.



decidió que la reparación a ese derecho (falta de consulta previa) se llevaría a cabo una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021 de la entidad de Guerrero.

Aunado a lo explicado, si bien, tal y como se sostuvo por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JRC-8/2020 y SCM-JDC-/159/2020¹⁶, la falta de consulta previa e informada a las comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero para la emisión de los Lineamientos se originó por la omisión del Instituto Local de desarrollarla dentro de plazos razonables y adecuados; Morena deja de lado que la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas indígenas y afroamericanas, así como el parámetro porcentual del 40% (cuarenta por ciento) como rango mínimo para postulación de las candidaturas citadas, **se encuentra regulado tanto en la Constitución como en la Ley Electoral Local.**

En consecuencia, tal y como lo razonó la autoridad responsable, el Instituto Local al fijar en los Lineamientos la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas indígenas en diversos municipios y distritos, así como el factor poblacional del 40% (cuarenta por ciento), debidamente justificó su actuar en lo establecido a nivel legal y Constitucional Local.

Ello porque, tal y como lo explicó la autoridad responsable, de la interpretación armónica y funcional del artículo 37 fracción V de la Constitución Local, así como de los preceptos 13 bis y 272 bis de la Ley Electoral Local se establece como obligación de los partidos políticos la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas; lo que denota que el registro de este tipo de candidaturas por el sistema de partidos políticos no derivó de la creación del Instituto

¹⁶ Pues el día en que se resuelve el presente juicio, también se resolvieron los citados expedientes, por parte de esta Sala Regional, en el sentido de reconocer la falta de diligencia del Instituto Local en realizar la consulta previa e informada, pero confirmando la imposibilidad de que en este momento (derivado de la contingencia sanitaria) se lleve a cabo la consulta. Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Local, que rebasara su facultad reglamentaria, sino de las características que la propia legislatura del Estado de Guerrero creó al respecto.

Lo que incluso, antes de la reforma aludida (de este año) se preveía¹⁷ y con base en ello, esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-402/2018 concluyó, entre otras cuestiones, que *“la norma reconoce el derecho de las personas indígenas, de participación dentro del esquema partidista a efecto de que sean registradas ante el Instituto local en un esquema de igualdad, para lo cual los partidos políticos deben implantar medidas efectivas que les permitan ser postuladas en forma preferente, en los lugares donde la población mayoritaria sea indígena”*.

Esquema de postulación partidista de candidaturas indígenas y afroamericanas que continúa en la actualidad, pues como ya se indicó, con la reforma a la Ley Electoral Local se incluyó como obligación (y no de forma preferente) el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en municipios y distritos con una población mínima del 40% (cuarenta por ciento).

Directrices legales y constitucionales que no fueron controvertidas por Morena¹⁸, pues sobre el tema lo único que precisa es que el artículo 13 bis y 272 bis de la Ley Electoral Local *“que regula el porcentaje de población para el registro de candidaturas indígenas y afroamericana es violatoria de derechos”* tal y como fue declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, por la omisión de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

¹⁷ Sobre el tema, antes de la reforma de este año, la Ley Electoral Local, en específico el artículo 272 fracción II, establecía que cuando la población indígena de un distrito o municipio fuera superior al cuarenta por ciento, tendría **derecho de preferencia** para ser postulada a cargos de elección popular, observando la equidad para los registros de las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

¹⁸ Solicitando su inaplicación.



Lo que revela que Morena no pone a debate los artículos de la Constitución Local ni la Ley Electoral Local que regulan la obligación de registrar candidaturas indígenas y afroamericanas por parte de los partidos políticos.

En consecuencia, si Morena no aporta elementos ni parámetros que combatan los artículos citados, esta Sala Regional se encuentra impedida de realizar un estudio de constitucionalidad de las normas.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro¹⁹. “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECORRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”, pues en dicha jurisprudencia se indica que resultan inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto, cuando la parte recurrente se limite a referir que un artículo es inconstitucional por ir en contra de diversos preceptos de la Constitución, sin expresar argumentos dirigidos a precisar y demostrar la inconstitucionalidad alegada.

No se deja de lado que, si bien como lo expresa Morena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto por el que se reformaron los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley Electoral Local, los efectos de esa declaración **inician a partir de la conclusión del proceso electoral 2020-2021**, lo que conlleva a que los preceptos aludidos resultan aplicables para el caso que nos ocupa, esto es, aún están vigentes.

Por lo que, se insiste, Morena debió poner en duda su pertinencia y aplicabilidad con argumentos expuestos y directos, más si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizó el contenido de los

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296.

preceptos señalados, sino que la invalidez del decreto se basó en una violación al procedimiento legislativo, es decir, a la falta de consulta previa e informada a favor de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos.

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2493/2020 y SUP-JDC-2492/2020 Acumulado²⁰, entre otras cuestiones, determinó que en términos del resolutivo tercero de la Acción de Inconstitucionalidad mencionada, las normas del Decreto (en las que se basaron los Lineamientos impugnados en el presente juicio) continúan vigentes hasta que culmine el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero y por tanto, cuando se realice la consulta ordenada por el Máximo Tribunal, *“los promoventes podrán manifestar su acuerdo o desacuerdo con lo que se proponga y hacer valer los medios de defensa conducentes”*.

Finalmente, no se deja de lado que Morena señala que, con la ausencia de consulta, se incumplió con lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-402/2018; ello porque la ejecución de dicha resolución no es materia de este juicio, sino incumbe conocerla al Tribunal Local.

Lo que el Tribunal Local realizó el quince de octubre, en el que, a través de Acuerdo Plenario emitido dentro del juicio TEE/JEC/037/2018²¹, en el resolutivo tercero estableció lo siguiente:

*“...**TERCERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/037/2018, modificada por la Sala Regional en la diversa emitida en el expediente SCM-JDC-402/2018...”*

²⁰ En sesión de veintiuno de octubre. Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

²¹ Consultable en <https://teegro.gob.mx/inicio/informacion-jurisdiccional-2/sentencias-2/>. Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Derivado de lo expuesto, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Actor y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.